



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **5 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **006** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **11 DE FEBRERO DE 2020**. El lunes 10 de febrero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 4 de febrero de 2020. **Días inhábiles: 8 y 9 de febrero de 2020.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **5 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **006** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **11 DE FEBRERO DE 2020**. El lunes 10 de febrero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 4 de febrero de 2020. **Días inhábiles: 8 y 9 de febrero de 2020.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, cuatro de febrero de dos mil veinte

Radicación: 41001-3333-002-2015-00055-00

Se procede a decretar pruebas dentro del incidente de nulidad propuesto por la Llamada en Garantía doctora MARIA ANGELICA PRADA GOMEZ; así:

PRUEBAS PARTE INCIDENTANTE:

- 1.- En lo que fuere legal y conducente, téngase como prueba los documentos aportados con el incidente.
- 2.- No se ordenan CITAR a la misma incidentante, por improcedente, por tratarse de la misma parte en el incidente.
- 3.- No se ordena oficiar a CLARO, por innecesarias y además, se presume que es el móvil de la incidentante porque así está consignado en la hoja de vida..

PRUEBAS PARTE INCIDENTADA HOSPITAL SAN CARLOS:

- 1.- En lo que fuere legal y conducente téngase como prueba el escrito del Llamamiento en Garantía realizado a la doctora MARIA ANGELICA PRADA GOMEZ.

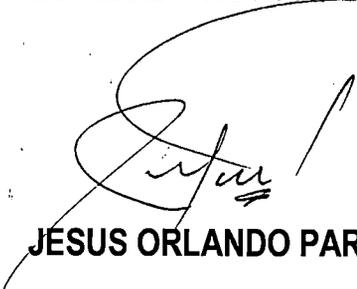
PRUEBAS PARTE INCIDENTADA DEMANDANTES y DEMANDADA

- 1.- Téngase en cuenta lo expuesto en el escrito de contestación y el trámite dado al incidente.

Ejecutoriado este auto vuelva el proceso al despacho para decidir el incidente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, cuatro de febrero de dos mil veinte

Radicación: 41001-3333-002-2020-00009-00

Previamente a disponer sobre la admisión de la demanda se ORDENA LO SIGUIENTE:

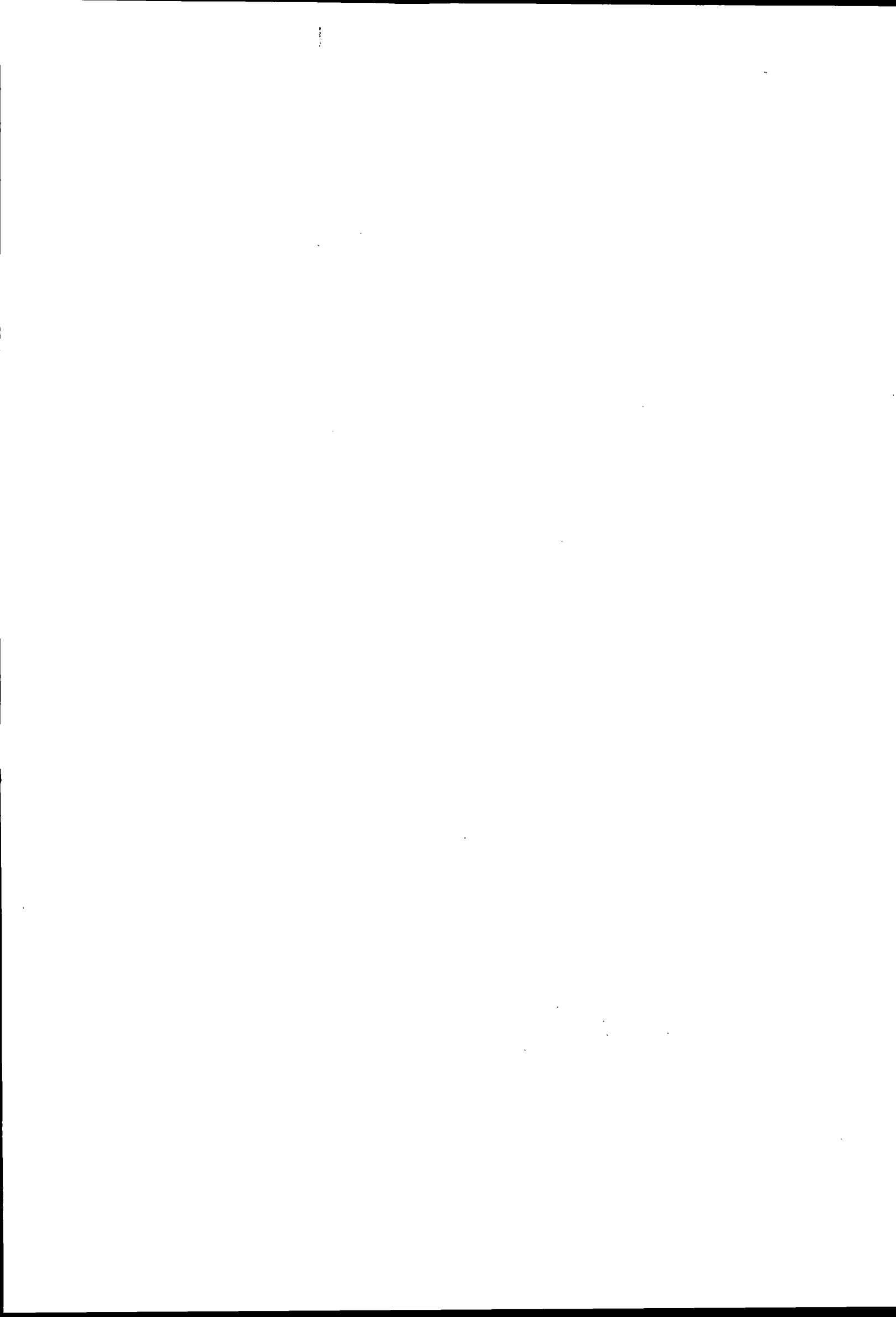
1.- OFICIESE a la **Secretaría General del Honorable Consejo de Estado**, para que se sirva colaborar, con la siguiente información: Cuando quedo ejecutoriada la decisión de desistimiento de la solicitud de extensión de la jurisprudencia, elevada por el señor FRANDARIO CIFUENTES PALENCIA, radicada bajo el No. 11001032500020170062000, consejero ponente doctor CESAR PALOMINO CORTES; Subsección B de la Sección Segunda, de esa honorable Corporación y, si es posible colaborar con la providencia que rechazó la solicitud de extensión de la jurisprudencia con radicación No. 11001032500020140035900, elevada por el señor JOHN ERICKSON SANCHEZ RAMIREZ, de la misma sección, desconocemos quien es el **Consejero Ponente** anterior, se requiere para contabilizar los términos de caducidad, y conocer los términos por los cuales se rechazó la solicitud de extensión de la jurisprudencia.

2.- Al demandante se le solicita allegue la prueba de la conciliación extrajudicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **5 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **006** de hoy, insertado en la página web.

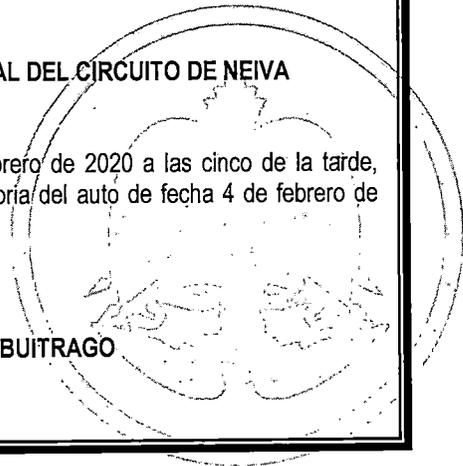
MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **11 DE FEBRERO DE 2020**. El lunes 10 de febrero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio. SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 4 de febrero de 2020. **Días inhábiles: 8 y 9 de febrero de 2020.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



Republi...
Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **5 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **006** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **11 DE FEBRERO DE 2020**. El lunes 10 de febrero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 4 de febrero de 2020. **Días inhábiles: 8 y 9 de febrero de 2020.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Primera Instancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro de febrero de dos mil veinte
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marisol Gutiérrez Rodríguez
Demandando: Ministerio de Educación Nacional –FOMAG-
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00023 00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **Marisol Gutiérrez Rodríguez**, a través de apoderado judicial, contra **Ministerio de Educación Nacional –FOMAG-**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 90 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

3.- DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a los Doctores **Yobany A. López Quintero** y **Carl Tatiana Quiza Galindo** como apoderados de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **5 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **006** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

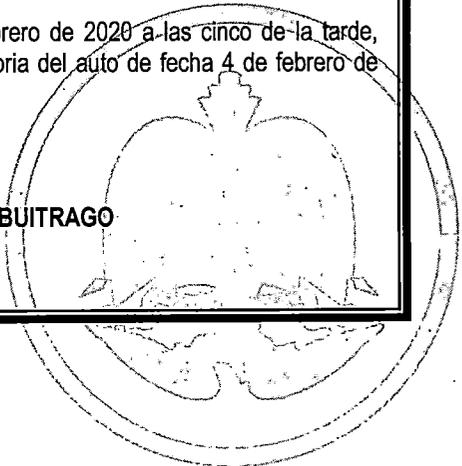


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **11 DE FEBRERO DE 2020**. El lunes 10 de febrero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 4 de febrero de 2020. **Días inhábiles: 8 y 9 de febrero de 2020.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO

Secretario



República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Primera Instancia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **5 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **006** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **11 DE FEBRERO DE 2020**. El lunes 10 de febrero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 4 de febrero de 2020. Días inhábiles: 8 y 9 de febrero de 2020.

República de Colombia

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO

Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

Primera Instancia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **5 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **006** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **11 DE FEBRERO DE 2020**. El lunes 10 de febrero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 4 de febrero de 2020. Días inhábiles: 8 y 9 de febrero de 2020.

República de Colombia

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO

Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

Boletín Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro de febrero de dos mil veinte
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Orlando Chávarro Barahona
Demandando: Ministerio de Educación Nacional –FOMAG-
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00027 00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **Orlando Chávarro Barahona**, a través de apoderado judicial, contra **Ministerio de Educación Nacional –FOMAG-**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 90 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos y en especial copia de la notificación de la Resolución No. 2656 del 19 de junio de 2015.

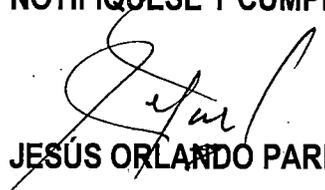
3.- DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a los Doctores **Yobany A. López Quintero** y **Carl Tatiana Quiza Galindo** como apoderados de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **5 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **006** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

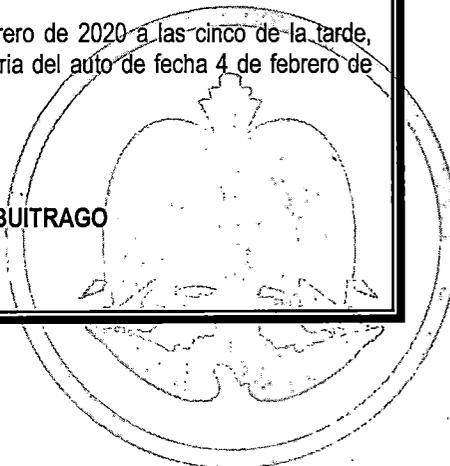


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **11 DE FEBRERO DE 2020**. El lunes 10 de febrero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 4 de febrero de 2020. Días inhábiles: 8 y 9 de febrero de 2020.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO

Secretario



República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Poder Judicial



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **5 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **006** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

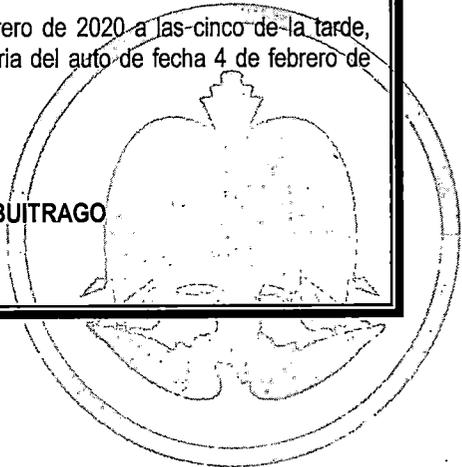


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **11 DE FEBRERO DE 2020**. El lunes 10 de febrero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 4 de febrero de 2020. **Días inhábiles: 8 y 9 de febrero de 2020.**

República de Colombia

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, 5 DE FEBRERO DE 2020. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 006 de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, 11 DE FEBRERO DE 2020. El lunes 10 de febrero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 4 de febrero de 2020. **Días inhábiles: 8 y 9 de febrero de 2020.**

República de Colombia

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO

Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro de febrero de dos mil veinte
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Ismael Cujíño
Demandando: Agencia Nacional de Infraestructuras –ANI-
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00459 00

Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019 (fl. 40 C.1), se inadmitió la demanda para que el demandante subsanara los yerros advertidos en ella, para lo cual se le concedió el término legal de diez (10) días, término que venció en silencio, tal como lo acredita la constancia secretarial visible a folio 42 del cuaderno principal.

Descendiendo de lo anterior, y de conformidad con lo prescrito en los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011, que a su tenor literal reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Quando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”(Subrayado fuera del texto)

En consecuencia, el Despacho,

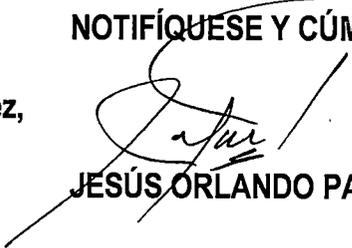
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Reparación Directa de **Ismael Cujíño** contra **Agencia Nacional de Infraestructuras –ANI-**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 5 DE FEBRERO DE 2020. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 006 de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

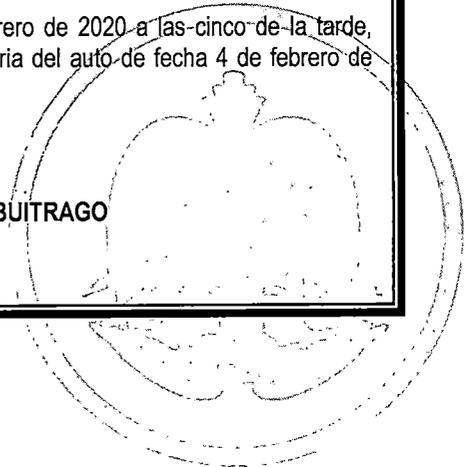
Neiva, 11 DE FEBRERO DE 2020. El lunes 10 de febrero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 4 de febrero de 2020. Días inhábiles: 8 y 9 de febrero de 2020.

República de Colombia

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

Consejo Superior de la Judicatura

Bom Judicial





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **5 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **006** de hoy, insertado en la página web.

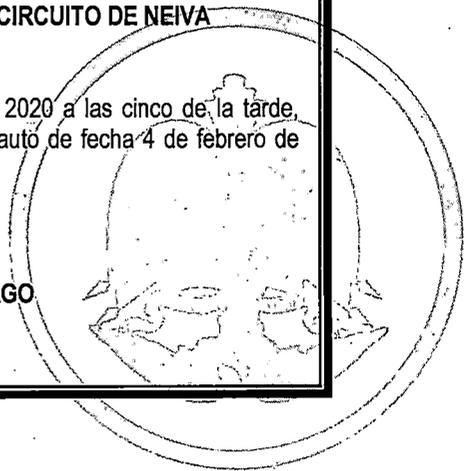
MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



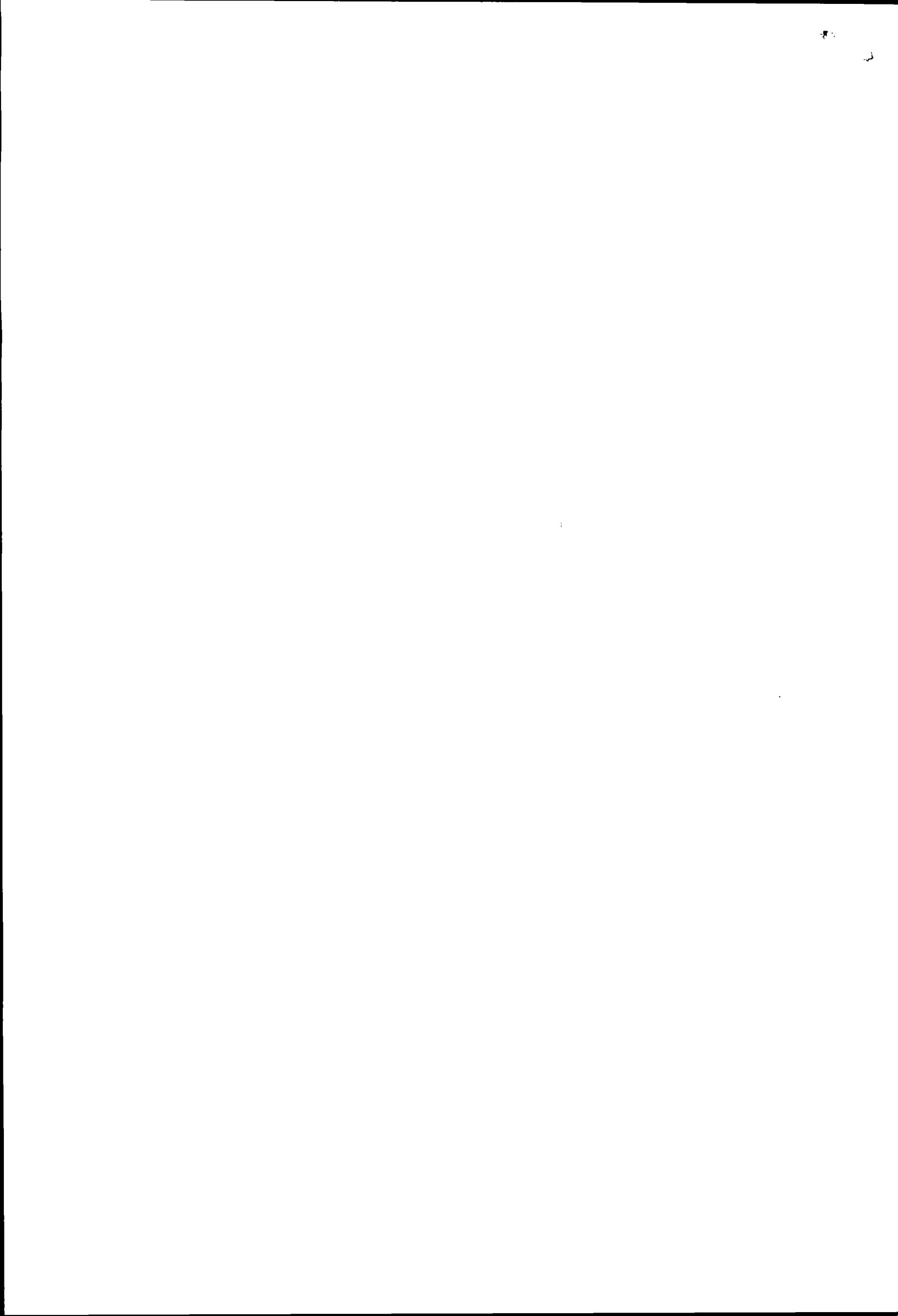
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **11 DE FEBRERO DE 2020**. El lunes 10 de febrero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio. Si **NO** el término de ejecutoria del auto de fecha 4 de febrero de 2020. **Días inhábiles: 8 y 9 de febrero de 2020.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Para efectos de realizar un llamamiento en garantía, a su tenor literal, el artículo 225 del C.P.A.C.A., dispuso:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)”

De igual forma, el artículo 64 del Código General del Proceso consagró:

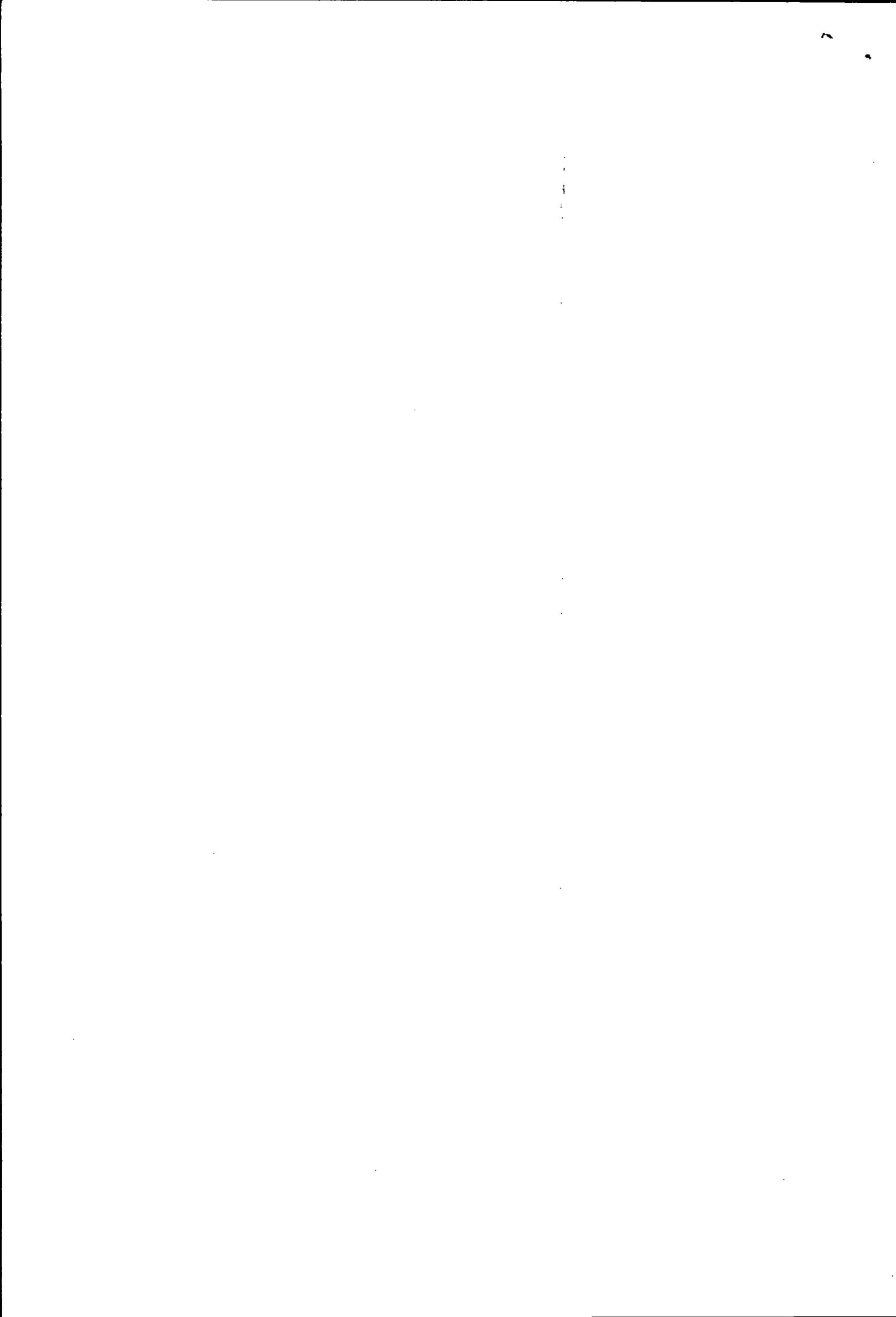
“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Corolario de lo expuesto, el artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 64 del C.G.P., autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Con fundamento en los preceptos normativos citados en precedencia, aprecia el Juzgado que dentro de los documentos arrojados a las presentes diligencias, se encuentra los certificados de renovación 25, 26 y 28 de la Póliza No. 1001931 - Seguro de Responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil, en los cuales se observó que registra como tomador y asegurado la E.S.E. Carmen Emilia Ospina; con una vigencia del 8 de enero del 2017 al 8 de enero de 2018 (Certificado de renovación No. 25); del 8 de enero de 2018 al 8 de enero de 2019 (Certificado de renovación No. 26); y del 1 de febrero de 2019 al 1 de febrero de 2020 (Certificado de renovación No. 28).

Hechas las precisiones anteriores, aprecia el Juzgado que debe admitirse el llamamiento en garantía formulado por el apoderada judicial, toda vez que aquel cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto son señalados con claridad el nombre del llamado en garantía, su dirección de notificación, los hechos y fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,



RESUELVE:

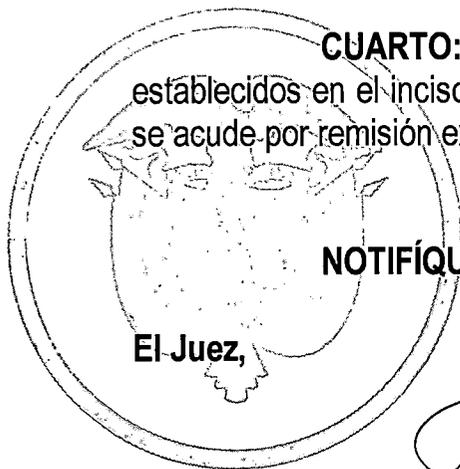
PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía efectuado por la **E.S.E. Carmen Emilia Ospina**, en consecuencia se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**.

SEGUNDO: CITAR a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, al Representante Legal de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, copia del auto admisorio de la demanda, copia de las contestaciones de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, y se informe al llamado en garantía que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago del porte de correo de envío.

CUARTO: Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

República de Colombia

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro de febrero de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00228 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Luis Alfonso Ardila Betancurt y otros
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina y otros

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la **Clínica Medilaser S.A.**, de vincular procesalmente a **La Aseguradora Allianz Seguros S.A.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el apoderado de la **Clínica Medilaser S.A.**, que se constituyó la Póliza de Seguros No. 022027503/0 de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales, la cual tenía una vigencia del 31 de diciembre de 2016 al 30 de diciembre de 2017, es decir, vigente para la época de los hechos que motivaron la presente acción, y un amparo de "*cualquier acto médico derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en salud de las personas*".

Entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver: **¿El llamamiento en garantía efectuado por la Clínica Medilaser S.A., respecto de La Aseguradora Allianz Seguros S.A., cumple los presupuestos legales para ser admitido?**

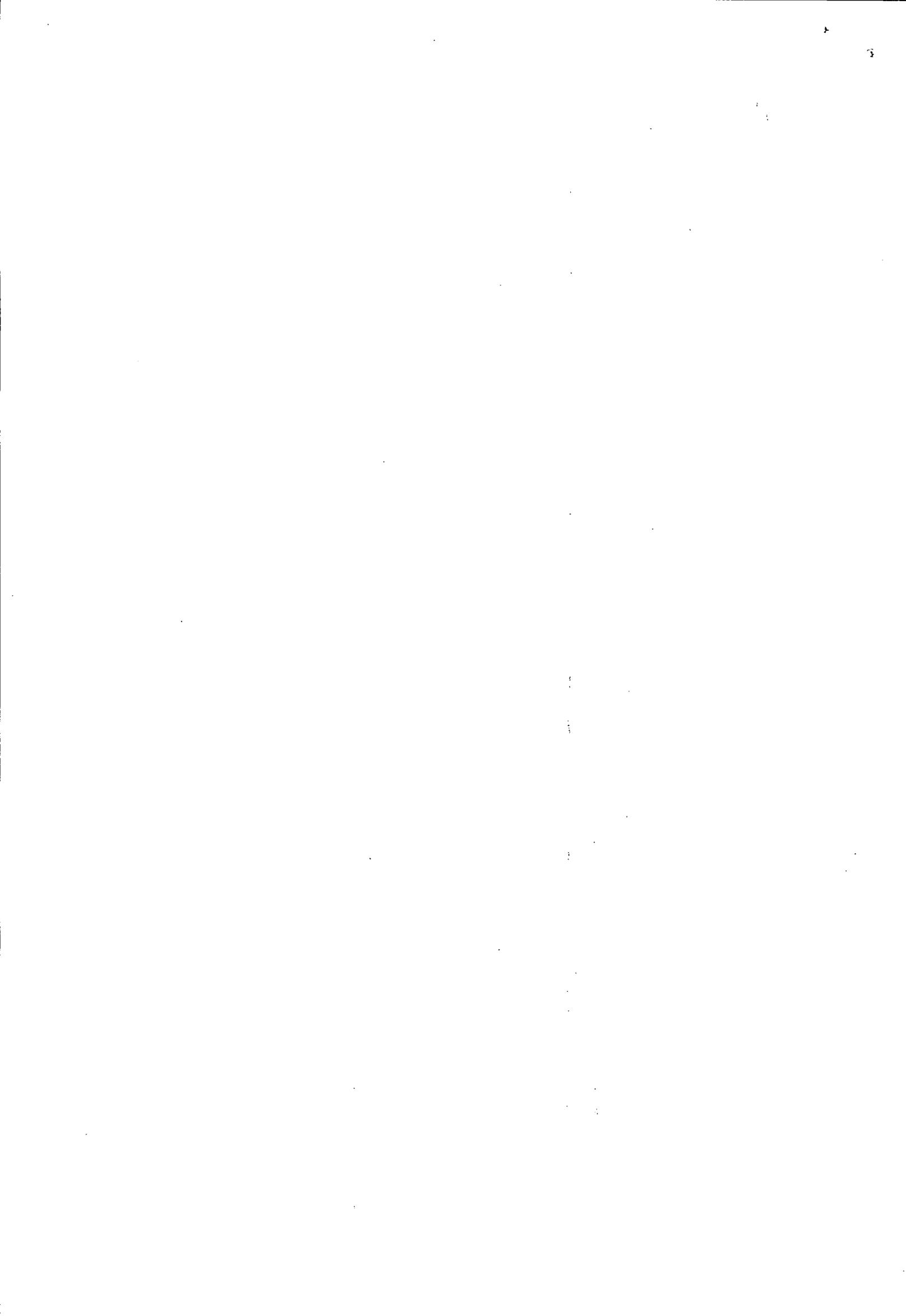
Para resolver el problema el artículo 225 del C.P.A.C.A a su tenor literal, dispuso:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)"

De igual forma, el artículo 64 del Código General del Proceso consagró:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley



sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Corolario de lo expuesto, el artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 64 del C.G.P., autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Con fundamento en los preceptos normativos citados en precedencia, aprecia el Juzgado que dentro de los documentos arrimados a las presentes diligencias se encuentra la Póliza de Responsabilidad Civil No. 022027503/0, en la cual se observó que registra como tomador y asegurado Clínica Medilaser S.A.; con una vigencia del 31 de diciembre de 2016 al 30 de diciembre de 2017, el cual dispone como interés asegurado *“indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la Ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados”*.

Hechas las precisiones anteriores, aprecia el Juzgado que debe admitirse el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial, toda vez que aquel cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto son señalados con claridad el nombre del llamado en garantía, su dirección de notificación, los hechos y fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía efectuado por la **Clínica Medilaser S.A.**, en consecuencia se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a **La Aseguradora Allianz Seguros S.A.**

SEGUNDO: CITAR a **La Aseguradora Allianz Seguros S.A.**, para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, al Representante Legal de **La Aseguradora Allianz Seguros S.A.**, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, copia del auto admisorio de la demanda, copia de las contestaciones de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, y se informe al llamado en garantía que dispone de un término

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00228 00

Luis Alfonso Ardila Betancurt y otros, contra la E.S.E. Carmen Emilia Ospina y otros

de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago del porte de correo de envío.

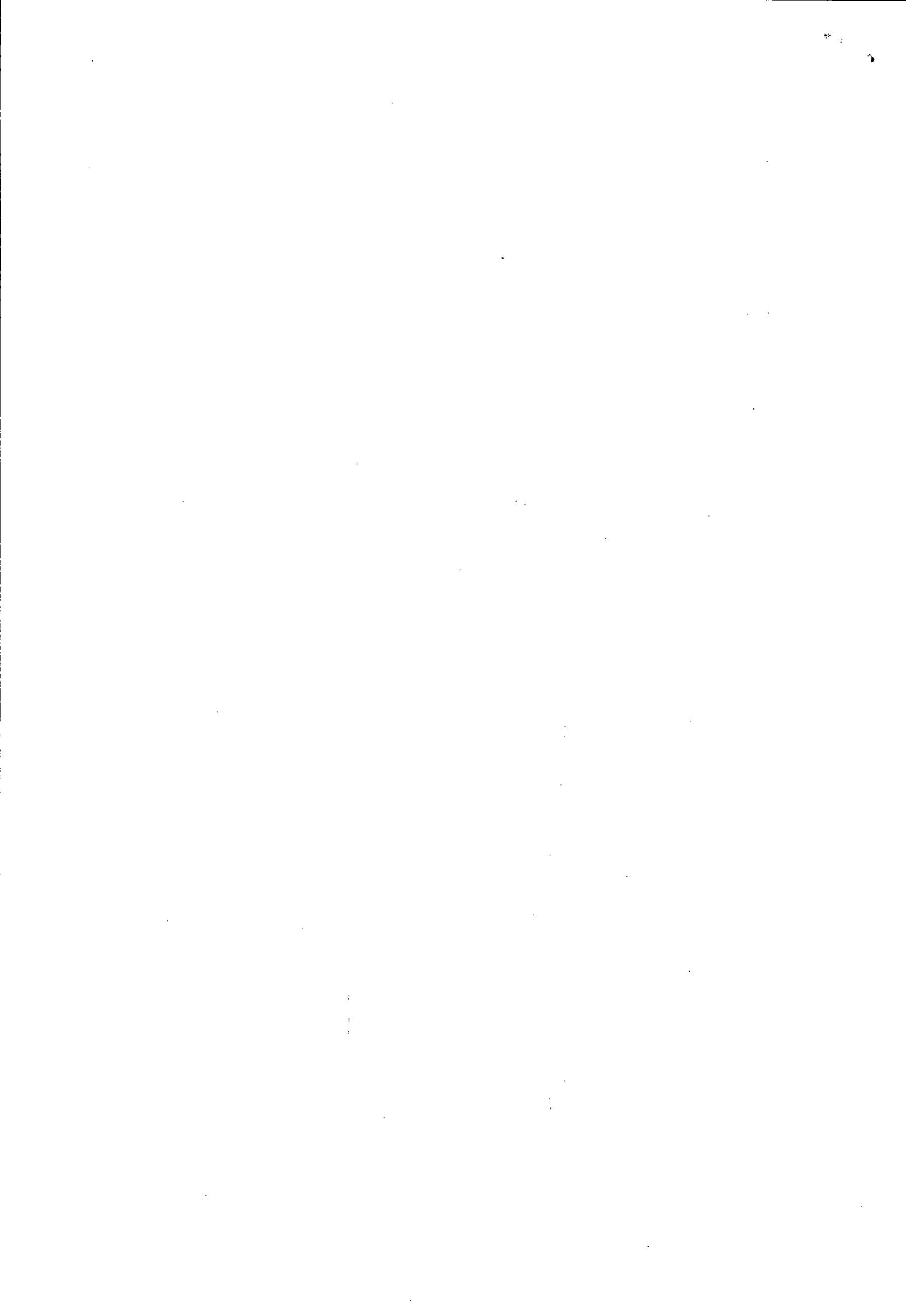
CUARTO: Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **5 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **006** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



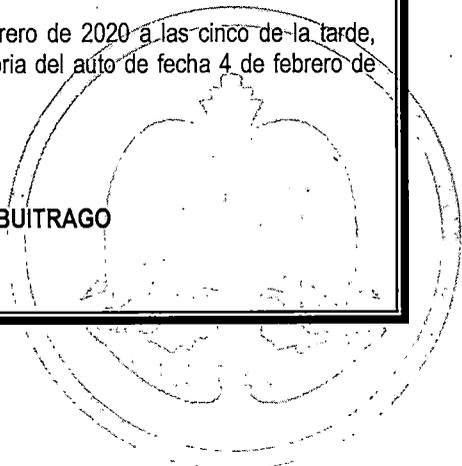
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **11 DE FEBRERO DE 2020**. El lunes 10 de febrero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 4 de febrero de 2020. Días inhábiles: 8 y 9 de febrero de 2020.

República de Colombia

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO

Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

Departamento de Neiva



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **5 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **006** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



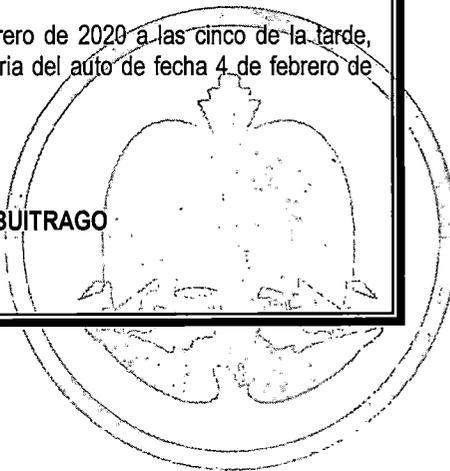
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **11 DE FEBRERO DE 2020**. El lunes 10 de febrero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 4 de febrero de 2020. Días inhábiles: 8 y 9 de febrero de 2020.

República de Colombia

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO

Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

Departamento de Neiva

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

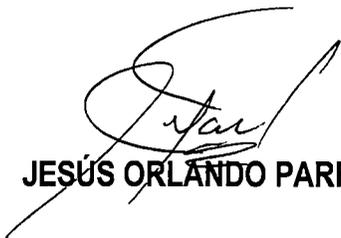
Neiva, cuatro de febrero de dos mil veinte
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00010 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jesús Herney Ortiz Arrigui
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa –Ejército Nacional-

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que en el capítulo de pruebas se estableció como documentos aportados, entre otros: *"Certificación expedida por el comando ejército nacional, donde certifica el lugar geográfico donde presta servicios el señor Jesús Herney Ortiz Arrigui"*, sin embargo, revisada la demanda se tiene que dicho documento no fue aportado. Por lo anterior, se ordena a la parte de mandante que allegue tal certificación, a fin de cumplir con la disposición contenida en el artículo 166 N° 1 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD), so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **5 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **006** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **11 DE FEBRERO DE 2020**. El lunes 10 de febrero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 4 de febrero de 2020. **Días inhábiles: 8 y 9 de febrero de 2020.**

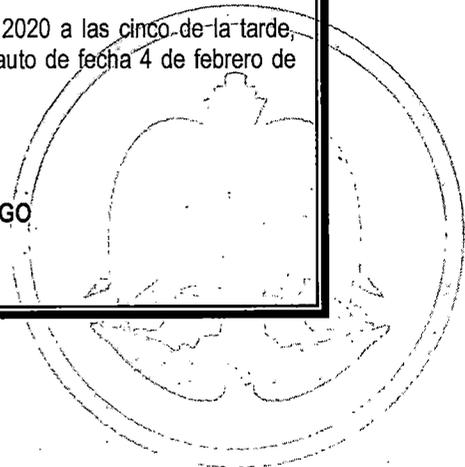
República de Colombia

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO

Secretario

Consejo Superior de la Judicatura

Brasón Judicial





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **5 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **006** de hoy, insertado en la página web.

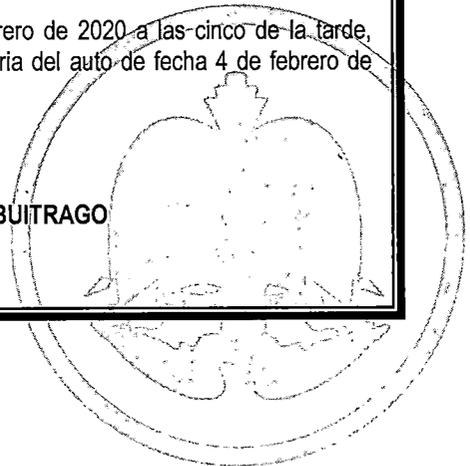
MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **11 DE FEBRERO DE 2020**. El lunes 10 de febrero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 4 de febrero de 2020. **Días inhábiles: 8 y 9 de febrero de 2020.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **5 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **006** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **11 DE FEBRERO DE 2020**. El lunes 10 de febrero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 4 de febrero de 2020. **Días inhábiles: 8 y 9 de febrero de 2020.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro de febrero dos mil veinte
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00447 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Municipio de Palermo
**Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la
República -FONPRECON-**

Observa el despacho que la Dra. JULIE TATIANA DUSSÁN PEÑA quién actúa en las presentes diligencias como apoderada del Municipio de Palermo (H), allega memorial renunciando al poder conferido; sin embargo, no se acompaña la respectiva comunicación de dicha determinación a su poderdante, motivo por el cual se REQUIERE a la Dra. DUSSÁN PEÑA a fin de que cumpla con el requisito exigido en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **5 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **006** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **11 DE FEBRERO DE 2020**. El lunes 10 de febrero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio Si NO el término de ejecutoria del auto de fecha 4 de febrero de 2020. **Días inhábiles: 8 y 9 de febrero de 2020.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario